EXP. N.° 05115-2009-PA/TC
LIMA
DONATO HUAMÁN ROJAS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Huamán Rojas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 8 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 146-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 4 de mayo de 1992, que le otorgó equivocadamente una pensión minera de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, pues al padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis le correspondía acceder a una pensión completa de jubilación minera con los 42 años de aportes que reúne, conforme a lo señalado por el artículo 6 de la mencionada norma y su reglamento. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada deduce la excepción de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda manifiesta que el amparo no es la vía idónea para ordenar el otorgamiento de un nuevo derecho, porque no puede merituarse en esta vía medios probatorios por no contar con estación probatoria.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2009, declara infundada la excepción de agotamiento de la vía administrativa, y con fecha 3 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, argumentando que no se advierte de autos que la pensión haya sido pagada en intis o que al efectuarse la conversión se haya calculado erróneamente en perjuicio del demandante.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe la pensión de jubilación minera regulada por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, y solicita que se le otorgue la pensión minera regulada por el artículo 6 de la Ley 25009, por contar con 42 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución 146-DDPOP-GOJ-IPSS-92, de fecha 4 de mayo de 1992, se desprende que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera regulada por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, considerándole 31 años de aportes, bajo la modalidad de centro de producción minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4. Sobre el particular, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis), igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos.

5. Al respecto, a fojas 10 corre la Resolución 3592-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 31 de mayo de 2006, mediante la cual se le otorga al actor renta vitalicia por adolecer de la enfermedad de neumoconiosis, con un menoscabo del 50%, según examen médico de fecha 11 de diciembre de 1991, por lo que queda claro que padecía de neumoconiosis con anterioridad a la fecha en que se le otorgó la pensión de jubilación.

6. En suma, con la documentación referida se demuestra que el demandante percibe la pensión de invalidez por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 18846, y que contrajo la afección de neumoconiosis antes de que la ONP le otorgase la pensión de jubilación.

7. Siendo así, corresponde que la ONP proceda a efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor atendiendo a la causal del artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, disponiéndose el pago del reintegro, por devengados correspondiente, de ser el caso, dado que le corresponde pension minera completa por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

9. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

10. Cabe anotar, respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

11. Respecto al extremo en que se solicita que se le otorgue al actor la pensión minera con el reconocimiento de 42 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cabe puntualizar que, por adolecer de neumoconiosis, el demandante le corresponde percibir una pensión minera completa, sin el requisito del número de aportaciones que establece la Ley 25009.

EXP. N.° 05115-2009-PA/TC
LIMA
DONATO HUAMÁN ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia **NULA** la resolución 146-DDPOP-GDJ-IPSS-92.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada le otorgue al demandante la pensión de jubilación prevista por el artículo 6 de la Ley 25009, en el plazo de 2 días hábiles, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con los reintegros que correspondiesen por devengados, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR